

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remoué.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 287.

Por el Sr. Gobernador de Zamora se me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«El criminal portugués Francisco José, de 28 á 30 años, estatura cumplida, cejas negras pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poca, color bueno y bien parecido: viste pantalon y chaqueta de paño oscuro; se ha fugado la noche del 18 del actual de la cárcel de Trabajos, donde pernoctaba, al ser conducido para entregar á las Autoridades portuguesas. Interesa la captura de este criminal.»

Y se advierte á los Alcaldes de esta provincia, á la Guardia civil y demás que correspondan, practiquen las diligencias oportunas para su busca y captura, remitiéndole, al ser habido, á mi disposición. Leon 24 de Agosto de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 288.

Por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion

en 17 del actual se me dice lo que sigue:

«Debieron publicarse en esta corte desde 1.º de Setiembre próximo, una revista universal enciclopédica bajo la direccion de D. Julio Nombela, titulada EL FOMENTO DE ESPAÑA, y proponiéndose su director difundir los conocimientos especiales llamados á conciliar el desarrollo de los intereses morales y materiales del país, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su augusta nombre se recomiende eficazmente la suscripcion á todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siendo de abono en sus cuentas las cantidades que consignen para dicha suscripcion.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma la importancia de la obra de que se hace mérito, puedan aquellos suscribirse á ella con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal, siendo de abono en las cuentas las cantidades que consignen á este efecto, segun se dice en la preinserta soberana resolucion. Leon 24 de Agosto de 1863.—José María de Cossío.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Molina, apoderado de la sociedad Riqueza de Monterrey, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serrado-

res número 1.º, de edad de 52 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada San Lino, sita en término realengo del pueblo de Quintapilla, Ayuntamiento de Cabrillaes al sitio de Reguera cegava, y linda á todos aires con monte comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la boca-mina; desde él se medirán cien metros en direccion E., y otros cien en direccion O., fijándose las dos primeras estacas; desde estas se medirán trescientos metros en direccion N., fijándose las otras dos estacas que formarán el rectángulo y la longitud las dos primeras.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 3 de Agosto de 1863. José María de Cossío.

Hago saber: Que por D. Miguel Molina, apoderado de la sociedad Riqueza de Monterrey, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serradores número 1.º, de edad de 52 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Santo Domingo, sita en término realengo del pueblo de Iglesia Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de La Chana, y linda al N.º con herederos de Gregorio Garcia y al S. E. y O. con camino de San Martin; hace la

designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente; se tendrá por punto de partida el sitio de la boca-mina; desde él se medirán cien metros en direccion E., y doscientos en direccion O., fijándose las dos primeras estacas, desde las que se medirán dos mil metros en direccion N., fijándose las otras dos que formarán el rectángulo perfecto.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Agosto de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 289.

SECCION DE FOMENTO.

Plico de condiciones para la contratacion de pública subasta de 119 fanegas de cebada y 3.100 arrobas de paja de trigo que se consideraran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de armeniales que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trabajo de Arriba:

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 10 de Setiembre, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia del Delegado de la cria Caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se referirán al suministro de cada uno de los referidos artículos.



3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 55 rs. fanega de cebada, de 75 libras de peso y 4 real 75 céntimos arroba de paja.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el depósito correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 502 rs. y la de 542 rs. para la de paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.º Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas más ventajosas.

Se extenderá de todo este acto formal que autorizará el escribano que intervenga, elevándola al Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.º Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del Depósito de Trabajo de Arriba y á satisfacción del Delegado de la Cría Caballar toda la

cantidad de uno y otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.º La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad, pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias; si se suscitase alguna duda respecto á la admisión, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y en caso de no haber avenencia, la decidirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito de Trabajo.

14.º En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cría Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere ocasionado al Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzasen.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

16.º En el sobre que contenga la proposición, debe especificarse si es para la cebada ó para la paja.

Modelo de proposición.

D. N.º... N.º... vecinos de..... en el nombre del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del... de... para la contratación del suministro de... fanegas de cebada ó arrobas de paja que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar, con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada ó... arrobas de paja, al precio de.....

... cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.) Fecha y firma.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta, á fin de que presenten sus proposiciones con estricta sujeción al modelo y condiciones que preceden: Leon y Agosto 20 de 1863.—Cosío.

Boletín del 11 de Junio.—Núm. 102. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. el Juez de primera instancia de Coín para procesar á D. José Fernandez Marino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde del primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Tolóx, ha consultado la siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Coín para procesar á D. José Fernandez Marino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Tolóx.

Resultado:

Que con fecha 7 de Enero de 1860 varios vecinos de la expresada villa presentaron al Gobernador de la provincia un escrito de queja contra los dichos funcionarios, denunciando que en el ejercicio de sus cargos habían cometido varios abusos, entre los que determinaban:

1.º Que en el día de San Roque, 18 de Agosto anterior, con motivo de ser la festividad del Patron del pueblo, se habían celebrado algunas funciones públicas, entre las que se contaba una corrida de novillos con un toro de muerte; y que no obstante que los vecinos habían contribuido á la celebración del espectáculo suministrando madera para arreglar la plaza en disposición de que la fiesta se pudiese celebrar, se había exigido á los mismos vecinos cierta cantidad por la entrada, y que había sido de un real por los niños y 203 por los adultos, según el asiento que hubieran de ocupar.

2.º Que en años anteriores el Secretario había percibido algunas cantidades en premio de ciertas gestiones que el mismo había practicado para que los vecinos del pueblo obtuvieran el disfrute de una sierra en concepto de aprovechamiento comunal.

Y 3.º Que en diversas épocas se habían sustraido varios árboles de la propiedad del pueblo, sin que se pudiesen si las cantidades producto de

la venta habían ingresado en los fondos municipales y obtenido la aplicación que era debida:

Que remitida esta instancia al Juzgado, despues de practicadas varias diligencias para la exacta fijación de los hechos que en ella se denunciaban, se vio que en el presupuesto municipal de Tolóx se habían consignado 200 rs. para la función religiosa que se había de celebrar al Santo Patrono, y que consistía en una misa cantada, sermón y procesión, pero que independientemente de esto, desobedeciendo los vecinos de tener una función de novillos, y previa la oportuna licencia del Gobernador, se ofreció á tomarla á su cargo uno de los mismos vecinos, el cual abonó el precio de los novillos y del toro de muerte, así como el pago á la cuadrilla de aficionados que al efecto fué preciso contratar; comprobándose además que, para mejor amenizar la función, contratara de la misma manera y asistió la música de la beneficencia provincial, habiendo convenido por su parte los vecinos en que á cada uno de los músicos le tendrían hospedado gratuitamente: apuro, por último, respecta á este extremo, que no habiendo sido suficiente el importe de las entradas á la corrida de novillos para cubrir todos los gastos á que dió lugar, abonaron la diferencia el Cura párroco, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento y otras personas acomodadas del pueblo. En cuanto al segundo hecho denunciado, aparece que imbuéndose tratado por algunos vecinos de Tolóx de hacer una representación al Gobernador de la provincia referente á los aprovechamientos que se han indicado, encargaron al Secretario D. Juan Bautista de la Torre que los redactase; y cumplido esto, le encargaron igualmente que fuera á la capital de la provincia para presentarla al Gobernador; por todo lo cual le abonaron ciertos honorarios como pago de su trabajo particular, y para sufragar los gastos de su viaje á Málaga:

Respecto á las leñas ó arboles sustraidos, consta que las ventas se hicieron con todas las solemnidades necesarias y previas las formalidades oportunas; y que con iguales requisitos obtuvieron la aprobación del Gobernador de la provincia, figurando en los presupuestos y cuentas municipales el ingreso ó inversión de las cantidades producto de estas ventas:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo esto y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la prescripción del Real decreto de 27 de Marzo de 1860 le autorizase para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, á quienes reputaba reus de los delitos que castigan los artículos 328, 328, y 450 del Código penal, pues que, según decía habían

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Entrada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemésio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragoneses. Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858:

Considerando que, según consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, aduciendo en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre Maria Aragoneses, menor de 17 años, según así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ó otra persona que le represente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitiran, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, según el art. 82 de la ley, conceder un término cuando la crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses expuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo

lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manifiesto á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justificasen las excepciones propuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley, pues ni en el expediente de la declaracion de soldado consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresara á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo esto cumplirse dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldado, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, según el art. 154 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que según expresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifiquen despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárselos de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase:

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandado quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.º Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que expresa el art. 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.º La certificacion á que se refiere el art. 100 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldado del pueblo respectivo.

Y 4.º Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto una acta que acredite haberse-lo pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 154 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 156 de la misma y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios según vieren convenirles.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

cometido al de exacciones ilegales y el de defraudacion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la primera de las exacciones que se atribuian no podia considerarse como ilegítima para los efectos de la ley penal, porque el pago de las entradas para la corrida de novillos era puramente voluntario, y porque no se acreditaba que el Alcalde y Secretario interviniesen en la suscripcion que se hizo con el fin de cubrir los gastos necesarios á gestionar la autorizacion para el aprovechamiento de la sierra.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion á arbitrio, ó hiciera cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 326, que determina que incurre en pena el empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo.

Visto el art. 450, por el que igualmente se castiga al que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; apartando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando que las cantidades recaudadas y exigidas por la entrada en la plaza de toros de Tolón no pueden calificarse de exaccion para los efectos de los artículos 326 y 327 del Código penal, porque no tenia el carácter de una contribucion ó arbitrio imperiosamente impuesto y forzadamente exigido, pues que solo era el precio que naturalmente debe abonar el que por su propia voluntad quiera disfrutar de un espectáculo público:

Considerando que no puede calificarse de abuso por parte del Secretario el hecho que se supone de haber percibido ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le habia encomendado, y como medio de sufragar los gastos que aquella comision le originaba:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

DE LOS JUZGADOS.

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Se hace saber á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes quedados por fin y muerte de Antonio Escudero, vecino que fué de Toral de los Guzmanes, cuya testamentaria pende en este Juzgado por renuncia que á la herencia de aquel han hecho sus herederos, se presenten en el mismo al término de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á usar del que les asista, con apuramiento que pasado dicho término sin haberla realizado, les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á ser ya segun los edictos sin que hasta ahora lo hayan verificado. Dado en Valencia de D. Juan Agosto veinte y uno de mil ochocientos sesenta y tres.— Maximino Rodríguez Guerrero.— Por su mandado, Juan García.

D. Manuel Vega, escribano único del número de esta villa y su Juzgado.

Doy fe: Que á mi testimonio se instruyeron diligencias promovidas por el procurador D. José Alonso, á nombre de Pablo Sanchez Diez, vecino de Sorriba, para que se declare pobre á este á fin de litigar en tal concepto con D. Dionisio Quirós, su convecino, en las que recogí la sentencia que dice: Sentencia. En la villa de Blano á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres el Sr. D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sobre declaración de pobreza para litigar entre partes de la una Pablo Sanchez Diez, vecino de Sorriba, su procurador D. José Alonso, demandante, y de la otra Dionisio Quirós, de la expresada vecindad, y en su nombre y por su fe de comparación los estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal del mismo, demandados.

Resultando: que el demandante enriqueciendo de rentas, cultiva de tierras y cría de gaudos, y no ejerciendo industria ni comercio alguno, solamente vive de un salario permanente ó de un sueldo como alguacil del Ayuntamiento de Cistierna que no excede del doble jornal de un brero en el pueblo de su vecindad.

Visto el título 5.º y el 25.º parte primera de la ley de Enjuiciamiento

Considerando que el actor por sus circunstancias y condiciones de fortuna y de posición, no puede subvenir á los gastos ordinarios de un juicio. Fallo: que debí declararlo y declarar al Pablo Sanchez Diez pobre legalmente para litigar, y en tal concepto debí mandar y mandaba otorgarle la despesa en el juicio que intenta contra Dionisio Quirós, su convecino, y que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en las puertas del local de esta Audiencia, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó, pronunció y firmó el expresado Sr. Juez de que doy fe.—Gregorio M. Cepeda.—Ante mí; Manuel Vega.

Partido judicial DE SAHAGUN.

Continúa el extracto de las inscripciones defectuosas, que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE GALLEGUILLAS.

- Rústica, no consta su situación, de Apolinar Truchero, cabida de 2 celemines; venta, año de 1815.
- Urbana, id., de Pedro Gago; venta en 1836.
- Id., de Toribio Gardatza; id.
- Rústica en Era, de Victorio Gonzalez; venta en 1838.
- Id., no consta su situación, de Francisco Antolínez, cabida de una fanega; venta en 1810.
- Id., de Catalina Santos; venta, en 1845.
- Id., de Victorio Gonzalez, cabida de un celemin; venta en 1846.
- Id., de Miguel Poza, de Gregorio Poza, de Eñías Poza, y de Juana Poza, cabida de un cuarto; hijuela en 1830.
- Id., de Antonio Iglesias, de Vicente Iglesias, de Felipe Iglesias, de Santos Iglesias, y de Angela Iglesias; id.
- Id., de Antonio Torbado, cabida de 3 cuartos y medio; hijuela en 1831.
- Id., en Alameda, de Blasio Gonzalez; venta en id.
- Id., no consta su situación, de Basilio y Petra Gonzalez; venta en 1832.
- Id., de Venancio Manzana, cabida de 2 cuartos; id.
- Id., de Basilio Gonzalez, hijuela id.
- Id., de Hermenegilda Rodriguez, cabida de un cuarto y medio; hijuela en 1833.
- Id., de Victoriano Rodriguez, cabida de un cuarto; id.
- Id., de Lorenzo Garcia; cabida de 4 cuartos; id.
- Id., de Antonio Valhillos, cabida de 147 copas; venta en 1855.
- Id., de Andrés Omeño, cabida de 9 celemines; hijuela en id.
- Id., de José del Corral; cabida de 6 cuartos y medio; id.
- Id., de Agapito Alonso, cabida de un cuarto; hijuela en 1838.
- Id., de Nicolás Nielo, cabida de 2 cuartos; venta en id.
- Id., de Francisco Gonzalez; hijuela en id.
- Id., de Andrés Torbado, cabida de 10 celemines; venta en id.
- Id., de Antonio Romarides, cabida de una cuarta; hijuela en id.

- Id., de María Antolínez, cabida de un cuarto; id.
- Id., de Lucas Gutierrez, cabida de 13 celemines; venta en 1839.
- Id., de Valentin Bajo, cabida de 2 celemines; id.
- Id., de Victorio Rodriguez, cabida de una cuarta; hijuela en 1860.
- Id., de Manuel Rojo; venta en id.
- Id., de Catalina Santos; venta en 1815.

Pueblo de Gordaliza.

- Rústica, no consta su situación, de Dámaso Prado, cabida de 4 cuartas; venta: año de 1830.
- Urbana, id., de Claudio Bajo; venta en 1832.
- Id., de Hilario García; id.
- Rústica en Puente-abajo, de José homán; venta en 1836.
- Id., de Vicente Bajo, cabida de 4 celemines; venta en 1838.
- Id., de Ventura Blanco; id.
- Id., de Mateo Rodriguez; id.
- Id., en Valdehuate, de José Martínez; venta en 1813.
- Id., no consta su situación, de Miguel García, cabida de 4 celemines; venta en 1845.
- Id., no consta el nombre del interesado; venta en 1830.
- Id., de Angela Iglesias, cabida de una fanega y 8 celemines; hijuela en id.
- Id., de Miguel García; venta en id.
- Id., de Dámaso Prado; id.
- Id., de Salirio Alvarez; id.
- Id., de Salirio Arriaza; id.
- Id., en Espinal, de Cecilia Rodriguez; hijuela en id.
- Id., no consta su situación, de Pablo García; id.
- Id., en Escalones, de Tomás Barreda; id.
- Id., en Espino, de Catalina García; id.
- Id., en Calcebras, de Bibiana García; id.
- Id., en Calcebras, de Felipe García; id.
- Id., no consta su situación, de Petra Gonzalez, cabida de 4 fanegas; id.
- Id., de Felipe Gonzalez, cabida de 4 fanegas; id.
- Id., de Luciano Quiñones; id.
- Id., en Los Charros, de Gregorio Merino; id.
- Id., en Praderas, de un hijo de Isidora Alvarez, cabida de 4 celemines; id.
- Id., no consta su situación, de María (no consta el apellido); id.
- Id., en Valdegarra, de Esteban Bajo; venta en 1835.
- Id., en Enates, de Gerónimo Rojo; venta en 1836.
- Id., en Enates, de Juana Rojo, hijuela en id.
- No consta el nombre de la finca ni su situación, de Angel Olmedo; id.
- Rústica, id., de Francisco Iglesias; id.
- Id., en Palomera, de Diego Bajo; id.
- Id., no consta su situación, de Claudio Bajo, cabida de 2 cuartas; id.
- No consta el nombre de la finca ni su situación, de Miguel García; hijuela en 1860.
- Rústica en Alameda, de Julian Solteras; venta en 1861.
- Id., en Moscatel, de Feliciano Santos; hijuela en id.
- Id., en Saucos, de Isidora Calvo; id.
- No consta el nombre de la finca ni su situación, de Ana Jaspe y Macia; censo id.
- Rústica, id., de José Martínez; venta en id.
- Id., no consta su situación, de Matías Calvo, cabida de un cuarto; id.
- Id., de José Martínez y Juan Rivero; cabida de un cuarto; id.
- Id., de Francisco de Prado, cabida de 15 celemines; id.
- Id., en Barreras, de Servando Bajo; id.

Pueblo de Grajal.

- Rústica, en Cascajares, de Francisco, no consta el apellido, cabida de 2 cuartas año de 1831.
- Id., no consta su situación, de Marcelo Boyge, cabida de 3 cuartas; id.
- Urbana, id., de Vicente Gonzalez; venta en 1835.
- Id., de Benito Nota; venta en 1834.
- Id., de Mateo García; id.
- Id., de Gabriel Pereda; venta, 1835.
- Id., de Tomas Rodriguez; venta en 1836.
- Id., de Joaquín Llamas y Francisco Lorenzo; venta en 1841.
- Rústica, id., de Melchor Rodriguez, cabida de 8 cuartas; venta en 1842.
- Id., en Cascajares, no consta el nombre del interesado, cabida de una fanega; linda tierra del Cabildo de Grajal, otra de D. Mariano Balbuena y venta de Bevilla; venta en 1813.
- Id., no consta su situación, de Joaquín Llamas; venta en 1844.
- Urbana, id., de Pedro Borge; id.
- Id., de Vicente Borge; id.
- Id., de Mariano García; id.
- Rústica, id., de Mariano Portuget; cabida de 18 celemines; id.
- Urbana, id., de Manuel Cuesta; id.
- Rústica en Alamo, de Mariano Lorenzo; id.
- Urbana, no consta su situación, de Francisco Gutierrez; venta año de 1815.
- Rústica, id., de Valerio Santos; id.
- Urbana, id., de Manuel Gonzalez y José Campos; id.
- Rústica en Cerreo, de Joaquín Lorenzo; hijuela, en 1848.
- Id., no consta su situación, de Mateo García, cabida de 4 cuartas; venta en 1831.
- Id., de Ramon Vaca; venta en 1832.
- Id., en camino de Galleguillas, de Bernardo Prado; id.
- Id., en Cañadas, no consta el nombre del interesado, cabida de tres fanegas; en id.
- Id., en Arnal, de María Cobos; venta en 1834.
- Id., de José Martínez; venta en id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Agencia general Central, establecida en la Puerta del Sol, número 10, cuarto entresuelo, con sucursales en la Península, Europa y América, bajo la dirección del Sr. D. Antonio Domecch.

Intitil es encarecer la necesidad de un establecimiento de esta clase en la capital de España, donde vienen á converger todos los intereses materiales y morales del país; pero para que el público pueda comprender la extensión de sus operaciones, diremos que se ocupa de las compras y ventas de todo género, anticipos, seguros, giros y cualquiera otra clase de encargos y comisiones que se le encomienden, tanto de España como del extranjero, pues además de los numerosos correspondales con que cuenta tiene un personal suficiente para llevar su cometido, y en la actualidad se ocupa de los amháramientos, presupuestos y demás encargos de los Ayuntamientos y particulares en la corte, ofreciendo la ventaja, sobre las demás de su clase, de no exigir adelantamiento de cantidad alguna, satisfaciéndose los gastos únicamente á la terminación del asunto, y exigiendo garantía únicamente para los que por su naturaleza requieren algun anticipo durante su tramitación.

Inscripta de José G. Redondo, Plateros, 7.